

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"HUENCHO, CARLOS EDUARDO C/ SOTO, MARA DAHIANA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO)" EB-01586-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandante (E0025) contra la sentencia del 29/09/2025 (I0026) que ha rechazado el interdicto de recobrar que había interpuesto contra su ex pareja respecto del inmueble donde convivían.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0027) y fundada (E0027), sin respuesta de la contraparte a pesar del traslado dispuesto (I0029).

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar la sentencia apelada.

La sentencia en crisis ha tenido por cierto que el demandante poseía el inmueble con exclusividad desde aproximadamente 2014; que a partir de 2019 comenzó una unión convivencial con la demandada en ese mismo bien; y que en diciembre de 2020 se retiró voluntariamente del inmueble en medio de un conflicto de pareja, con prohibiciones recíprocas de acercamiento, pero sin clandestinidad de la demandada ni violencia de ella relacionada con la posesión en sí. Por tales razones, ha rechazado la demanda al no estar acreditado el despojo.

Contra ello se alza el demandante argumentando en lo pertinente que su retiro fue transitorio y forzado por la violencia física y verbal de la demandada; que la sentencia reduce arbitrariamente el concepto de violencia a la fuerza física ejercida directamente sobre la cosa, o al impedimento material de acceso al bien; que con posterioridad la demandada ha consolidado su señorío excluyente colocando un cartel con su apellido y

oponiéndose firmemente a su reintegro; todo lo cual constituye un despojo consumado el 01/12/2020. Además, señala que el pronunciamiento ha confundido la tutela contra la violencia de género con la tutela posesoria, y que ha hecho una aplicación errónea de la perspectiva de género.

Sin embargo, esos argumentos son insuficientes para revertir la solución.

El interdicto de recobrar requiere para su procedencia: **1)** que quien lo intente haya poseído o tenido la cosa que pretende recobrar; y **2)** que el demandado lo haya despojado de ella con violencia o clandestinidad (artículo 614 del CPCC, según Ley 4142 vigente al momento de los hechos y la demanda; actualmente artículo 560 según Leyes 5777 y 5780).

Los interdictos y las acciones posesorias no resuelven quién tiene derecho a poseer o tener una cosa; de modo que es inútil la prueba de títulos posesorios o derechos reales. Resuelven solamente quién tenía o poseía efectivamente, y quién perturbó, amenazó o despojó la tenencia o la posesión.

Según el recurrente, el supuesto despojo se habría producido en diciembre de 2020.

Lo primero por establecer, entonces, es quién o quiénes ejercían la posesión o tenencia en ese momento; en vez de establecer quién o quiénes la ejercían antes de comenzar la convivencia en 2019, sobre lo cual han discurrido en vano tanto las partes como el mismo pronunciamiento. Se reitera que al interdicto no le importan los títulos ni los derechos, de modo que es intrascendente determinar quién los detentaba un año antes del supuesto despojo denunciado. Lo que importa es la situación fáctica en ese preciso momento; y lo cierto es que ambas partes coinciden en que por entonces ya convivían, de lo cual se infiere que compartían una relación de poder sobre el inmueble (es decir, una coposesión o cotenencia). Por supuesto que ello no es necesariamente un impedimento absoluto para ejercer un interdicto de recobrar en cualquier caso, puesto que en muchas hipótesis es factible o concebible que un coposeedor (por ejemplo, un condómino) despoje a otro con violencia o clandestinidad para tomar una posesión excluyente, y que ello pueda reencauzarse con el remedio en cuestión. De todos modos, aunque vale aclararlo, en esta instancia ya no es algo dirimente, porque la demanda se ha rechazado por inexistencia de despojo y no por falta de posesión o coposesión previa del demandante.

Lo segundo es determinar justamente si hubo despojo, y en eso los agravios del apelante son insuficientes para refutar el fallo. El propio actor expuso al demandar

que *"por la imposición de una prohibición de acercamiento tuve que retirarme de mi propia casa con el agravante además que ni siquiera me fueron entregados mis efectos personales..."* (SEON: 1453 del 13/01/2021). Ello coincide con la prohibición mutua de acercamiento dispuesta el 01/12/2020 por el Juzgado de Paz de El Bolsón en el expediente 2020/365-VF (adjunto a la causa EB-04339-F-0000, SEON 04/12/2020). No hay despojo alguno si la pérdida de contacto con el bien ha sido provocada por una decisión jurisdiccional a raíz de una denuncia formulada en contra del propio demandante, con independencia de las denuncias que él también haya formulado. El despojo es una vía de hecho ejercida con violencia o clandestinidad que en modo alguno se configura ante la intervención regular de una autoridad judicial (ver, por ejemplo, Borda, Guillermo A-, "Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales", tomo I, parágrafo 201, 5ª edición actualizada por Delfina M. Borda, La Ley).

La raíz del conflicto fue evidentemente familiar antes que posesorio. La atribución del uso de la vivienda ante la ruptura traumática de la convivencia debe resolverse ante todo por aplicación de las normas y procedimientos del derecho de familia, y no por acciones posesorias. De hecho, la interrupción de la convivencia tuvo lugar en un contexto conflictivo mientras se sustanciaba un procedimiento de violencia familiar. Además, se advierte que el interdicto se interpuso pocos días después de la intervención judicial, con un objeto incompatible con las decisiones adoptadas en los procedimientos de familia respectivos, los que se han prolongado en los meses posteriores. Tal como se dijo en este mismo caso en la instancia de origen al rechazarse la pretensión cautelar del actor, *"no corresponde obtener mediante un trámite posesorio la modificación de las reglas que judicialmente se impusieron en un proceso de familia, especialmente tratándose de un proceso de violencia familiar, en el cual las medidas dictadas tienden a la protección de los derechos más profundos de las personas, que encuentran resguardo en la Constitución Nacional y de múltiples tratados internacionales de derechos humanos y de protección de la mujer, de rango constitucional, conforme el art. 75, inc. 22."* (SEON 09/04/2021). Exigir la restitución del bien por la vía del interdicto posesorio mientras están en trámite los procedimientos de violencia familiar implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción e invadir competencias propias de otros institutos previstos para dirimir los efectos del cese de una unión convivencial y la protección frente a la violencia intrafamiliar. Ello sin perjuicio de que el interesado pueda eventualmente ejercer las acciones apropiadas para reclamar la posesión (por ejemplo, petitorias) sin afectar las decisiones adoptadas en el

fuego de familia, y sin que esto importe prejuzgamiento alguno al respecto.

En fin, descartada la existencia de un despojo, el resto de los agravios resulta inconducente; al margen de que algunos resultan incluso ajenos al caso, como los embates formulados contra la perspectiva de género, cuando la sentencia apelada no la ha invocado para resolver la cuestión.

III. Que lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia apelada, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que las costas de segunda instancia deben imponerse al actor por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y 63 del CPCC).

V. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Alberto Wisky (abogado del actor) deben regularse en el 25 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica la proporción indicada (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 29/09/2025 (I0026) en cuanto fue apelada (E0025). **Segundo:** Imponer al actor las costas de segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Alberto Wisky (abogado del actor) en el 25 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 29/09/2025 (I0026) en cuanto fue apelada (E0025).

Segundo: Imponer al actor las costas de segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Miguel Alberto Wisky (abogado del actor) en el 25 % de lo que oportunamente se regule en su favor por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.